



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, 03 de mayo de 2021

**Medio de Control** : Repetición  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2013-00173-00  
**Demandante** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Demandado** : Edison Figueroa Gómez

**Providencia** : Auto decreta nulidad y toma otras determinaciones

El expediente fue enviado por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca en cumplimiento del artículo 1° de acuerdo No. CSJNS2020-002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander; y su última actuación en el despacho de origen fue el ingreso para proferir sentencia de primera instancia, de fecha 22 de febrero de 2017.

Así las cosas, esta Judicatura debería proceder en consecuencia, sino fuera, porque la revisión del expediente, dejó entrever algunas irregularidades con las cuales se ha venido desconociendo el derecho al debido proceso del demandado, en lo que respecta a ejercer el derecho de defensa y contradicción, situación esta, que impone desplegar el respectivo control de legalidad y subsanarlas en el presente proveído.

### Consideraciones:

En el proceso de repetición en estudio, impetrado en contra de Edison Figueroa Gómez, por tratarse de un ex integrante del ejército nacional, fue imposible obtener una dirección física o electrónica para notificarlo de la demanda, y en ese ejercicio, se agotaron todos los mecanismos existentes para lograr su comparecencia al proceso, inclusive el emplazamiento, sin resultado favorable, lo que obligó finalmente a designarle un Curador Ad-litem.

Al primero de los auxiliares de la justicia que fue convocado para representar al demandado, se le notificó personalmente la demanda<sup>1</sup> pero no la contestó y en la audiencia inicial celebrada el 01 de julio de 2015, fue relevada del cargo como Curadora Ad-litem y a renglón seguido se seleccionó una nueva terna de estos colaboradores de la justicia, siendo el abogado Wildes Ricardo Cedeño Balta, quien concurrió al llamado, se le notificó de la demanda y dio contestación a la misma<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, este profesional del derecho no compareció a la audiencia inicial y se le otorgó el plazo para que presentara su justificación, que de ser aceptada lo librarían de la multa prevista en el numeral 4 del artículo 180<sup>3</sup> del CPACA, carga que tampoco cumplió y como quiera que el juzgado de origen omitió verificar esa situación y resolverla oportunamente, se impone para este Operador Judicial, proceder a aplicar la sanción pecuniaria correspondiente, en tanto incumplió con sus deberes profesionales y dejó abandonado a su suerte al demandado, quien ya de por sí, se encuentra inerme frente a esta demanda en su contra.

Ahora bien, en el expediente obra la renuncia del poder<sup>4</sup> que, a pesar de no estar

<sup>1</sup> Constancia fl 130

<sup>2</sup> Fls 147 y 148

<sup>3</sup> 4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

<sup>4</sup> Fl 187



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

acompañada por la comunicación al prohijado, el Despacho la aceptará en razón a que desde el principio no se tiene información sobre el paradero de Edison Figueroa Gómez, lo cual haría inane la exigencia de este requisito. Consecuencialmente, se designará un profesional del derecho para que actúe como Curador Ad- litem del demandado Edison Figueroa Gómez.

De otro lado, como se advirtió al inicio de esta providencia, el proceso se encuentra pendiente de emitir la sentencia de primera instancia, sin embargo, el hecho de que, el demandado haya quedado sin representación, posteriormente a la celebración de la audiencia inicial, privándole de participar en la audiencia de pruebas y en la presentación de sus alegatos conclusivos, se constituye en una clara violación al debido proceso, al no poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La anterior situación debe replantearse en este momento, a pesar de que en el control de legalidad realizado al concluir la audiencia de pruebas, donde se ordenó el traslado para alegar, se haya dicho que no existían o no se evidenciaban *nulidades por sanear, y no se podrían alegar vicios que acarreen nulidades en las etapas subsiguientes*<sup>5</sup>, decisión que no tuvo oposición porque a esta audiencia solo compareció la parte demandante, con clara desventaja para el demandado, quien no estuvo presente y no por capricho suyo, sino por el actuar descuidado de su representante; y es que antes de premiar este tipo de comportamientos, debe privilegiarse la lealtad procesal y el respeto de las previsiones del artículo 29 constitucional, por lo tanto, este Despacho declarará de oficio la nulidad de lo actuado hasta el cierre de período probatorio, otorgándole validez a las pruebas que fueron recaudadas e incorporadas legalmente al proceso y se dispondrá correr nuevamente el traslado para alegatos de conclusión únicamente para la parte demandada.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Primero: Sancionar** pecuniariamente al abogado Wilder Ricardo Cedeño Balta identificado con la cédula de ciudadanía 17.588.852, portador de la tarjeta profesional 159.833 del Consejo Superior de la Judicatura, consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha suma deberá ser cancelada a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta 3-0820-000640-8 (*Convenio 13474*) del Banco Agrario de Colombia, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual deberá aportar al proceso el respectivo comprobante de consignación.

En caso de incumplimiento de la orden anterior, se remitirá copia de la presente providencia al Consejo Seccional de la Judicatura - oficina de cobro coactivo- para lo de su competencia.

**Segundo: Aceptar** la renuncia presentada por el abogado Wilder Ricardo Cedeño Balta, identificado con la cédula de ciudadanía 17.588.852 y portador de la tarjeta profesional 159.833 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Designar** a la abogada Luz Stella Pico González, identificada con la cédula de ciudadanía 63.342.940 de Bucaramanga, tarjeta profesional 174.845 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad-litem del demandado Edison Figueroa Gómez.

Por Secretaría, comuníquese esta designación a la profesional del derecho mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

**Cuarto: Notificar** personalmente, a la abogada Luz Stella Pico González, identificada con la cédula de ciudadanía 63.342.940 de Bucaramanga, tarjeta profesional 174.845 del Consejo Superior de la Judicatura, de la presente decisión, enviándole el expediente digital, una vez sea aceptada la designación.

<sup>5</sup> FI 201



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Quinto: Decretar** la nulidad de lo actuado desde el cierre del periodo probatorio, ordenado en la audiencia de pruebas celebrada el día 25 de octubre de 2016, advirtiendo a las partes que las pruebas que fueron aportadas y legalmente incorporadas al proceso conservarán su validez.

**Sexto: Ordenar** correr traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, únicamente para la parte demandada, plazo que deberá empezar a contabilizarse al vencimiento del quinto día hábil desde la notificación del curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

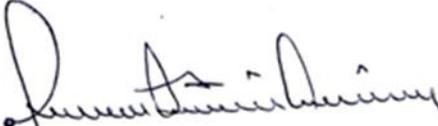
**Pablo Antonio Carrillo Guerrero**  
Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Sexto: Ordenar** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**



**PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO  
JUEZ**

